

Don Alfonso XIII,

por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España  
y en su nombre y durante su menor edad

Doña María Cristina

Reina Regente del Reino.

---

Por cuapto el dia catorce de Noviembre de mil  
ochocientos noventa y tres se ajustó y firmó en San José de Co.  
Rica, por el Señor Don Julio de Arrellano en  
representación de España y Don Manuel Vicent  
Jimenez en la de la República de Costa Rica, como Pro-  
potenciarios nombrados al efecto en debida forma, un convenio  
sobre propiedad literaria, científica y artistica, compuesto  
quince artículos y cuyo tenor literal en idioma español es el  
iguiente:

Su Majestad la Reina Regente de España, en un  
bre de Su Augusto Hijo Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII  
por una parte y el Presidente de la República de Costa Rica,  
para de aqui adelante en ambos Estados el ejercicio de la

piadas literaria, científica y artistica, ya que se hallan unidos  
por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un  
Convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á D.  
*Julio de Arellano*, su Ministro Residente en las  
Repúblicas de Centro-América; y

El Presidente de la República de Costa Rica, á D.  
*Manuel Vicente Jiménez*, Secretario de Relaciones  
Exteriores de Costa Rica, quienes después de haberse comunicado  
sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida  
forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo 1.º

Los súbditos de España en la República de Costa Rica  
y los ciudadanos de la República de Costa Rica en España, que  
sean autores de libros ú otros escritos de obras dramáticas,  
composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de  
dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de  
minas, de cartas geográficas, y en general, de toda clase de  
producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán de los

procedamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de las aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieren por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de las obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren los autores nacionales en cada uno de los dos Países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística como por la legislación general en materia civil ó penal.

## Artículo 2.º

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el artículo 1.º y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia admitidos ante los tribunales de los dos Países á seguir procesos contra los falsificadores, se entenderá que son reser-

tores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó Instrucción Pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente.

### Artículo 3.º

Las estipulaciones del artículo 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del País.

### Artículo 4.º

Quedan expresamente asimilados á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien en

sido sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que ha hecho de la obra original y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera en lengua muerta ó viva.

### Artículo 5.<sup>o</sup>

Los nacionales de uno de los dos Países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro País, de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya conservado para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así, que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos respetos, á la reimpresión ilícita de una obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción y representación de las traducciones de sus obras.

## Artículo 6.º

Se prohíben igualmente las apropiaciones no autorizadas tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras teatrales y en general todo uso que se haga por la impresión o en la escena de las obras literarias, dramáticas o artísticas sin el consentimiento del autor.

## Artículo 7.º

Sera, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos Países de extractos o de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro País, ya en lengua original ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y acompañadas de notas explicativas.

## Artículo 8.º

Los escritos insertos en publicaciones periódicas cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualquiera otro de los mismos países.

siempre se indicará el original de donde se copia.

### Artículo 9.º

Los mandatarios legales ó representantes de autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente en todos respectos de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

### Artículo 10.º

Los derechos de propiedad literaria y artística acordados por el presente Convenio, son garantizados durante el tiempo que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados contratantes y en todo caso, por lo menos, durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

### Artículo 11.º

Cumplidas las formalidades necesarias para que en ambos Estados el derecho de propiedad sobre obras literarias, científicas ó artísticas, quedará prohibida su reproducción ó ejecución en el país respectivo, sin pre-

los autores ó propietarios.

## Artículo 12.º

En toda edición ó reproducción de obra científica literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á la venta ó introducido en el territorio de uno de los dos Países alguna obra u objeto falsificado, será castigado, según las leyes en vigor en uno u otro de los dos Países en sus respectivos casos.

## Artículo 13.º

Este Convenio regirá, desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después de que una de las Partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

## Artículo 14.º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á una de las altas Partes contratantes para perseguir civil



prohibir por medio de medidas de legislación ó de posterior, la circulación, la representación ó la exposición de obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haya ejercido este derecho.

El presente Convenio no se opone al derecho de la una ó de la otra de las altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus respectivos territorios de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó de estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan sido declaradas como falsificaciones.

### Artículo 15.º

Las ratificaciones del presente Convenio se harán en Madrid, tan pronto como sea posible, dentro del plazo de un año.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica, á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.) Julio de Arellano. — (L. S.) Manuel V. Simón

---

Por tanto habiendo visto y examinado los que

ticulos que comprende el preinserto Convenio, Hemos venido  
aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en su  
de la presente lo aprobamos y ratificamos, prometiendole  
de Nuestra palabra Real cumplirlo y observarlo y  
que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes  
para su mayor validación y firmeza mandamos expedir  
la presente firmada de Nuestra mano, debidamente  
y refrendada del infrascrito Mi Ministro de Estado. Dada  
en el Palacio de Madrid á quince de Junio de mil  
cientos noventa y seis.

*Manuel Pando*

El Ministro de Estado.

*Carlos O'Donnell*

# Don Alfonso XIII,

gracia de Dios y la Constitución, Rey de España  
y en Su nombre y durante Su menor edad

# Doña Maria Cristina,

Reina Regente del Reino.

**Por tanto** ha llegado el caso de cangear las ratificacio-  
nes del Tratado de Propiedad Intelectual firmado en San José de  
Costa Rica el catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa  
y tres y siendo preciso que para ello autorice Yo á una persona  
en quien concurren las circunstancias necesarias: Por tanto He  
reunido en elegir á vos Don Carlos O'Donnell y Abreu,  
Duque de Tetuan, Marqués de Alkamira, Conde de Lucena,  
Grande de España de primera clase, Senador del Reino, gene-  
ral de Brigada, Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos  
Tercero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Militar de  
San Hermenegildo, Gran Cruz de San Esteban de Hungría,  
Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona  
de Italia etc. Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servi-  
dumbre, Mi Ministro de Estado, como por la presente Os  
elijo y nombro para que revestido del caracter de Mi  
Procurador, procedais á efectuar el referido cange, con el

plenipotenciario que al efecto designe el Presidente de la República  
de Costa Rica. Y todo lo que efectuéis en cumplimiento de este  
cargo, lo doy desde ahora por grato y rato, lo observaré y cum-  
pliré y lo haré observar y cumplir como si por Mi misma lo fu-  
ese efectuado para lo cual Os doy todo Mi pleno poder, en la más  
amplia forma, que en derecho se requiere. Y en fé de ello, Me hecho  
pedir la presente firmada de Mi mano debidamente sellada y  
escudada por el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia.  
Dado en el Palacio de Madrid a quince de Junio de mil ochocientos  
veinte y seis.

María Cristina

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Manuel de Argandoña

# Acta de cange.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para verificar el cange de las Ratificaciones del Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España en nombre de Su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, del Convenio de propiedad intelectual firmado en San José de Costa Rica el catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres y habiéndolas hallado en buena y debida forma se ha efectuado dicho cange en el día de hoy.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado poniendo el sello de sus armas en Madrid á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

El Plenipotenciario del Sr. Presidente de la Rep.<sup>ca</sup> de Costa Rica,



*Manuel A. Ferrel*

El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España,



*W. Mague de Lema*